

[ 16. ]

pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí, empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

SECCION OCTAVA.

*Del nombramiento de diputados.*

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

*De las juntas electorales municipales.*

44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio

[ 17. ]

de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores, y secretario votarán con preferencia á los demas ciudadanos. Los nombres de estos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó per-

[ 18. ]

sonas que se elijan, y con sujecion á las del departamento, teniéndose por electores de partido, los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

49. Es tambien obligacion del secretario estender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: espresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demas ciudadanos, firmándola despues que el presidente y escrutadores: remitir cópia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, é irá suscrito á este fin por el presidente y secretario.

[ 19. ]

50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

51. Por cada mil vecinos ó per una fraccion que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará tambien todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

52. Las juntas electorales serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

## PARRAFO SEGUNDO.

*De las juntas electorales de partido.*

54. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de septiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos dias antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parajes mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales,

y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si despues de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes, de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demas dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto segun prescribe el artículo 53.

57. Inmediatamente despues, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el re-

sultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

59. El secretario estenderá la acta de estas elecciones, en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y á todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por solo el secretario se fijará en el paraje mas público.

60. El segundo domingo de octubre que succede á las elecciones referidas, se unirá á la diputacion permanente el consejo, á fin solo de computar los votos de los individuos electos por los par-

tidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reunan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que esplica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

63. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, si no es que sea por impedimento fisico, de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

64. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

## SECCION NOVENA.

*De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.*

65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados Unidos mexicanos.

66. Los electores de partido al siguiente dia de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, à elegir los diputados para el congreso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

67. Por cada veinte mil almas ó por una fraccion que esceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir à los diputados del congreso general. Las calidades de

aquellos electores serán en todo iguales à las que se necesitan para serlo por los partidos.

68. Estendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno, y à los electores, para que à estos les sirva de credencial de su nombramiento.

69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vice-gobernador, à efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus nombres y de los partidos que los eligieron.

70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vice-gobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se ecsaminarán por estos tres individuos, y las de estos por una comision de igual número.

[ 26. ]

71. A los dos dias se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vice-gobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion.

73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados- Unidos mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

[ 27. ]

SECCION DECIMA.

*De la celebracion del congreso del estado.*

74. El 1.º de enero de todos los años se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco dias antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que ecsistirá en su secretaria, las ecsamine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.

76. El último dia de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, asi para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credencia-

[ 23. ]

les y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoria absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno.

77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar, y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana, y la del estado.

78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legitimamente instalado.

79. Hasta el 31 de enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto á las sesiones el secretario de aquella, para instruir de los negocios ocurridos

[ 29. ]

en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

80. Con antelacion de cinco dias al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y estraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

82. Las sesiones estraordinarias como que deben ligarse á los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador é informará el estado de su administracion pública.

83. El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion secreta, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputacion el primer nombrado, y secretario el último.

84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 53.

85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, á juicio de la diputacion permanente, ó en los demas casos que determine esta constitucion.

87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, á juicio de la diputacion permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de pro-

visionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1.º de setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vice-presidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demas sesio-

nes el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

*De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.*

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador, y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramien-

to de estos officios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos en cargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sesta. Declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su officio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador, al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Séptima. Mandar se ecsija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los magistrados, funcionarios y empleados del